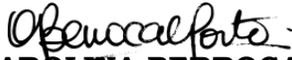


**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. Al Despacho de la señora juez, el **Incidente de Desacato** dentro de la tutela **No. 2022-0537**, con respuesta de la Dirección de la Oficina de Archivo Central del Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civil, Laboral y Familia de Bogotá D.C. Sírvase proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**  
Bogotá, D. C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el expediente digital, se observa que, mediante auto del 16 de marzo de 2023, se ordenó la apertura del incidente de desacato en contra del señor **EDGAR SOTO ARIAS**, como jefe de la **OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS PARA JUZGADOS CIVIL, LABORAL Y FAMILIA DE BOGOTÁ**, y en contra de **JOSÉ CAMILO GUZMÁN SANTOS** en su calidad de **DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL BOGOTÁ**.

El primero de ellos, informó que el responsable del Archivo Central es el señor **JOHN ALEXANDER RAMÍREZ BERNAL**, a quien le corrió traslado del incidente y quien mediante comunicación allegada al correo electrónico de este Despacho, el 17 de marzo de 2023, informó que el expediente 2002-0549 que se tramitó en el Juzgado 16 de Familia de esta ciudad, donde figuran como partes: demandante: Isabel Crispín y demandado: Marco Aurelio Barón Mora, fue desarchivado según consta en certificación de la misma fecha, y se encuentra a disposición del Despacho judicial para su retiro en bodega, de conformidad con la circular DESAJBOC22-57, así como también se encuentra digitalizado; hecho que le fue comunicado al incidentante mediante correo electrónico del mismo día, a la dirección [asesorestalentojuridico@gmail.com](mailto:asesorestalentojuridico@gmail.com), aportada en el escrito de tutela, según consta en el pantallazo que obra a folio 7 del archivo 17Respuesta.pdf.

Por tal motivo, y comoquiera que la respuesta satisface lo requerido en el numeral segundo del fallo mencionado, y su contenido fue puesto en conocimiento de la parte interesada, la suscrita juez **DISPONE**

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del incidente de desacato promovido por el señor **MARCO AURELIO BARÓN MORA**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta decisión a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO: ARCHIVAR** el expediente, una vez quede en firme esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
juez

Amgc

<p><b>JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 47 fijado hoy 23 DE MARZO DE 2023.</p> <p> <b>MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO</b> SECRETARIA</p>
--

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez la presente acción de tutela **No. 2023-0099**, informando que, fuera del término legal, la parte accionada impugnó la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023.

Sírvase Proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y con fundamento en los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, concédase la impugnación elevada por la accionada POLICÍA NACIONAL – METROPOLITANA DE BOGOTÁ – ESTACIÓN SEXTA DE POLICÍA TUNJUELITO, a pesar de haber sido interpuesta por fuera del término legal. Lo anterior, en aras de garantizar la protección a sus derechos fundamentales.

Por secretaría, envíese el expediente digitalizado a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y comuníquese a las partes a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0041**

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00110</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>ALBERTO GARCIA MORA</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV</b>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **ALBERTO GARCIA MORA** identificado con C.C. 12.205.577, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, por considerar que se le ha vulnerado sus derechos fundamentales de petición e igualdad.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que interpuso derecho de petición de interés particular el 18 de enero de 2023, solicitando atención humanitaria según la sentencia T-025-2004 y nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, por cumplir con los requisitos.
- Que a la fecha de interposición de la presente acción no ha recibido respuesta ni de forma, ni de fondo a su derecho de petición, vulnerando de esta forma sus derechos fundamentales.

Con fundamento en los hechos narrados solicita se ordene a la accionada UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, emita respuesta de fondo a su solicitud y que cumpla con lo ordenado en la Sentencia T-025 de 2004, sin turnos, asignando un mínimo vital con ayuda humanitaria inmediata y nueva valoración del PAARI y medición de carencias.

## **3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 8 de marzo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

## **4. RESPUESTA DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

Dentro del término legal informó que mediante oficio No. 2023-0362045-1 de fecha 8 de marzo de 2023, emitió respuesta de fondo a la solicitud del accionante y la remitió a la dirección de correo electrónico [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com).

## **5. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un

instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*<sup>2</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto,*

---

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

*entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta***".<sup>3</sup>

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sobre el particular:

*"Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: "el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa*"<sup>5</sup>.

## 6. EL CASO CONCRETO

Lo primero que debe advertir el Despacho es que en cuanto a la acción temeraria que denuncia la entidad accionada, el Despacho desde ya la descarta en la medida en que, el mecanismo constitucional que resolvió el Juzgado 17 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, lo hizo con base en la petición que radicó el actor el 3 de noviembre de 2022,

---

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

mientras que la solicitud respecto de la que hoy se invoca la protección data del 18 de enero de 2023, y por tanto requiere un estudio de fondo.

Ahora bien, en lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se encuentra acreditado que el señor ALBERTO GARCÍA MORA elevó solicitud el 18 de enero de 2023, para reclamar atención humanitaria como mínimo vital, que fue suspendida sin argumento válido.

A su turno, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS informó que la solicitud presentada por el accionante fue atendida mediante comunicación del 8 de marzo de 2023, con radicado No. 2023-0362045-1, de la que aportó copia<sup>6</sup>. La respuesta se dio en los siguientes términos:

*Por medio del presente escrito, me permito remitir respuesta al derecho de petición interpuesto por usted en los siguientes términos.*

*"Dando respuesta a su petición relacionada con la atención humanitaria, nos permitimos informarle que la entidad emitió la RESOLUCIÓN No. 0600120223537173 de 2022 "Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria", debidamente notificada, por medio de la cual se decidió:*

*\*ARTÍCULO PRIMERO: Suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el (la) señor(a) ALBERTO GARCIA MORA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 12.502.577, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución."*

*La mencionada resolución le fue notificada mediante notificación del 06 de abril de 2022 y contra la misma no se interpuso ningún recurso de ley habiendo tenido la oportunidad de hacerlo en caso de presentar inconformidad.*

*Respecto a sus pretensiones me permito informar: Solicito se realice un nuevo PAARI medición de carencias y se realice una nueva valoración para determinar el estado de las carencias y vulnerabilidad y como consecuencia de ello CONCEDER la atención humanitaria.*

*En relación con la realización del PAARI, de un nuevo proceso medición de carencias y la entrega de la atención humanitaria, me permito informarle que no es procedente ya que mediante acto administrativo se determinó el estado de carencias de su hogar con el fin de garantizar su mínimo vital, que los procesos referentes a la eventual entrega de atenciones humanitarias y/o indemnización administrativa ya no se sujetan al plan de asistencia y reparación PAARI, pues en el caso de la entrega de atención humanitaria se realiza a través del proceso de identificación de carencias de acuerdo con lo señalado en el artículo 47 de la Ley 1448 de 2011, que establece la atención humanitaria como una de las medidas para la atención, asistencia y*

---

<sup>6</sup> Ver p. 25, archivo 05Respuesta.pdf

*reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y el Decreto 1084 de 2015.*

*2. Solicito se conceda la ATENCION HUMANITARIA PRIORITARIA o se estudie la posibilidad de conceder la misma.*

*Me permito informar que no anterior no procede teniendo en cuenta que la atención humanitaria se resolvió en el sentido de suspender definitivamente la entrega de los componentes de atención humanitaria.*

*3. En caso de asignárseme un turno, se manifieste por escrito cuando me van a otorgar esta atención humanitaria. Para ello téngase en cuenta que esta atención humanitaria es para suplir mi mínimo vital de alimentación y alojamiento: Frente a su petición de que se asigne atención humanitaria para proteger su mínimo vital, le informamos que esto no es posible ya que usted fue objeto de un estudio de medición de carencias que determino que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.*

*4. Que se continúe dando cumplimiento con las ayudas como lo ordena el auto 092 de 2008.*

*Me permito informar que lo anterior no procede teniendo en cuenta que la atención humanitaria se encuentra suspendida por medio de acto administrativo.*

*5. Se realice la visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que este mínimo vital sea otorgado de manera inmediata.*

*Respecto a la realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias. nos permitimos informarle que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas - SNARIV.*

*Por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6° de la Ley 1448 de 2011.*

*6. Se corrija la atención humanitaria y se asigne mínimo vital de acuerdo al núcleo familiar: Teniendo en cuenta lo anterior, no se accede a su solicitud de entrega de la atención humanitaria por las razones que se expusieron en el precitado acto administrativo y por ende no es procedente reconocer nuevamente la atención humanitaria.*

*Así las cosas, es importante informar que la Unidad para las Víctimas desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación de carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas - SNARIV.*

*7. Se expida CERTIFICACION de víctima del desplazamiento:*

*Por último, me permito indicar que como anexo al presente escrito se remite Certificado de Inscripción en el Registro único de Víctimas RUV.*

Conforme con lo anterior, la respuesta otorgada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, y a la vez es consistente con el procedimiento adelantado ante la entidad accionada, por lo que le indica que la medición de carencias se realiza a través del acopio de información brindado por los miembros del hogar, y consulta de registros administrativos o instrumentos de caracterización, aclara que el grupo familiar del accionante fue objeto de proceso de medición de carencias para el año 2022 y en cual se concluyó suspender la entrega de competentes de la atención humanitaria por cuanto se encontró que tiene cubiertos los componentes de alimentación básica y alojamiento temporal, y frente a la decisión no se interpuso recurso. Finalmente se expidió la certificación solicitada.

Con respecto a la debida notificación de la respuesta, la entidad accionada allegó pantallazo de envío por correo electrónico a la dirección [informacionjudicial09@gmail.com](mailto:informacionjudicial09@gmail.com) aportada por el señor GARCIA MORA.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por el señor ALBERTO GARCÍA MORA identificado con C.C. 12.205.577, en contra de la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**



Amgc

Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2ff311448c7ac7c9288eeb2fe3e8235f26f40ca813983c4633ddfe9293273a**

Documento generado en 22/03/2023 10:26:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

#### FALLO DE TUTELA No. 0043

<b><u>REFERENCIA:</u></b>	<b>ACCION DE TUTELA No. 2023-00113</b>
<b><u>ACCIONANTE:</u></b>	<b>JOSÉ DIEGO SALAZAR SALAZAR</b>
<b><u>ACCIONADA:</u></b>	<b>SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES – SAE y otro.</b>

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por el señor **JOSÉ DIEGO SALAZAR SALAZAR** con C.C. 19.271.920, quien actúa como representante legal de la sociedad SAVILLGUI SALAZAR INVERSIONES y CIA S. en C., en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, vinculada como tercera interesada la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

#### 1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para*

*su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que la sociedad Savillgui Salazar Inversiones y Cía S. en C. es propietaria de un inmueble ubicado en la carrera 12 No. 14-15/17/19/21 de esta ciudad, identificado con la matrícula inmobiliaria 50C-243941 y código catastral AAA0031AKLW, afectado cautelarmente por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, dentro de la demanda de extinción de dominio formulada por la Fiscalía General de la Nación el 29 de septiembre de 2018.
- Que actualmente el inmueble está siendo administrado por la entidad accionada, quien tiene a su cargo el pago oportuno del impuesto predial.
- Que el 7 de octubre de 2022, recibió un correo electrónico de la Secretaría de Hacienda Distrital, que advertía el pago pendiente del impuesto predial correspondiente al año 2022, del que le corrió traslado a la convocada el 12 de octubre siguiente.
- Que ante la falta de respuesta de la entidad, radicó petición el 26 de enero de 2023, para que se le informara si el impuesto predial del año 2022, del inmueble referido, ya había sido cancelado junto con los intereses de mora, en caso de no haberse efectuado, expusiera las razones de tal circunstancia, sin que a la fecha haya recibido respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó se ordene a la accionada que resuelva de fondo la petición incoada el 26 de enero de 2023.

## **3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad accionada y a

la vinculada a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

Las entidades convocadas no dieron respuesta dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificadas en debida forma desde el 9 de marzo de 2023 a las 15:18 horas, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co), [tutelaycumplimiento@shd.gov.co](mailto:tutelaycumplimiento@shd.gov.co) y [notificacionjuridica@saesas.gov.co](mailto:notificacionjuridica@saesas.gov.co) (04Notificaciones.pdf).

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

***“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”***

#### **4. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver Corte Constitucional, T-206-2018

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado “*de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional*”<sup>2</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba*

---

<sup>2</sup> Ver Corte Constitucional, T-521-2020

*incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta*".<sup>3</sup>

## **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente caso, se evidencia que el 12 de octubre de 2022, el accionante reenvió un correo electrónico recibido de la Secretaría de Hacienda Distrital a la entidad accionada, en el que informaba sobre el pago pendiente del impuesto predial del año 2022, del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-243941 y código catastral AAA0031AKLW.

Posteriormente, el 26 de enero de 2023, radicó derecho de petición en el que solicitó se le informara si el impuesto predial del año 2022, del referido inmueble, había sido pagado por la SAE junto con los intereses de mora causados y en caso de no haberse realizado el pago, indicar los motivos de tal circunstancia.

Acerca de la oportunidad legal que tienen las entidades públicas y los particulares, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, excepto cuando se soliciten documentos que serán entregados en 10 días; cuando se eleven consultas que deberán ser resueltas en 30 días y en el caso en que no fuere posible resolver la petición en los plazos señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

De esta manera es claro que, por lo menos, a la interposición de esta acción, el plazo de 15 días hábiles se encontraba vencido, y el accionante no ha recibido una respuesta clara a su solicitud, pese a que informó que la misma había sido radicada correctamente ante la entidad.

Aunado a lo anterior, al no rendirse informe dentro del término de traslado, se presumen ciertos los hechos del escrito de tutela, al tenor de lo preceptuado en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991. En definitiva, la transgresión al derecho fundamental de petición se encuentra acreditada y, en esa medida, habrá de concederse el amparo.

---

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

En consecuencia, habrá de concederse el amparo, y para hacer efectiva la protección, se ordenará al ingeniero **SERGIO ANDRES MORALES GARCÍA** en su calidad de Presidente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE**, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por el accionante el 26 de enero de 2023, en el sentido de informar, si el impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-243941 y código catastral AAA0031AKLW, correspondiente al año 2022, fue cancelado y si dentro de la transacción se realizó pago por concepto de intereses moratorios.

Ahora, respecto de la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL** se ordenará su desvinculación del presente trámite constitucional por ser un simple informante de la deuda que tenía el predio y al no evidenciarse vulneración de derechos fundamentales por parte de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **JOSÉ DIEGO SALAZAR SALAZAR** con C.C. 19.271.920, como representante legal de la sociedad SAVILLGUI SALAZAR INVERSIONES y CIA S. en C., en contra de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES - SAE**, por las razones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** al ingeniero **SERGIO ANDRES MORALES GARCÍA** en su calidad de Presidente de la **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. - SAE**, o a quien haga sus veces, o quien sea el competente, a que, dentro del término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS** siguientes a la notificación de esta sentencia, resuelva la solicitud elevada por el accionante el 26 de enero de 2023, en el sentido de informar, si el impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria 50C-243941 y código catastral AAA0031AKLW, correspondiente al año 2022, fue cancelado y si dentro de la transacción se realizó pago por concepto de intereses moratorios.

**TERCERO: INSTAR** a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DESVICULAR** a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DISTRITAL**, conforme a los argumentos expuestos.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

**SEXTO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

Amgc



Firmado Por:  
Diana Elisset Alvarez Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 028  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab84ea8235d989c9b068f496db2c9c63f45d4ac55de02767bf8cfd93104022bc**

Documento generado en 22/03/2023 02:54:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**

**FALLO DE TUTELA No. 0042**

<b><u>REFERENCIA:</u></b> ACCION DE TUTELA No. 2023-00114
<b><u>ACCIONANTE:</u></b> BOTANIQUEFARMA S.A.S.
<b><u>ACCIONADA:</u></b> INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **BOTANIQUEFARMA S.A.S.** con NIT 901.375.335-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**, por considerar que se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición.

**1. COMPETENCIA PARA CONOCER**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: *“ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

*2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

## **2. ANTECEDENTES**

Como sustento fáctico de sus pretensiones, el accionante en síntesis señaló lo siguiente:

- Que el 4 de agosto de 2022, solicitó al Invima dar trámite a la petición radicada mediante el aplicativo web, para la “*Notificación Sanitaria Obligatoria NSO, Registro Sanitario*”, radicada bajo el No. 20221173528.
- Que, ante el silencio de la entidad, radicó nuevamente el 17 de noviembre de 2022, solicitud para que se pronunciara sobre el estado del trámite de notificación sanitaria obligatoria y sobre la petición del 4 de agosto de 2022, sin que, a la fecha de radicación de esta tutela, haya obtenido respuesta.

Con fundamento en los hechos narrados solicitó se ordene a la accionada que resuelva de fondo las peticiones incoadas el 4 de agosto y 17 de noviembre de 2022.

## **3. TRÁMITE SURTIDO EN ESTA INSTANCIA**

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 9 de marzo de 2023, este Despacho ordenó librar comunicación a la entidad a través de su correo electrónico, a fin de que, en el término de 48 horas, suministrara información acerca del trámite dado a dicha solicitud.

## **4. RESPUESTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA**

Dentro del término legal intervino para informar que mediante comunicación del 13 de marzo de 2023, dio respuesta a la solicitud del accionante, notificada al correo electrónico [felipetar.79@gmail.com](mailto:felipetar.79@gmail.com).

## **5. CONSIDERACIONES**

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, reglamentado por el Decreto Ley 2591 del mismo año, la acción de tutela es un instrumento judicial al cual pueden acudir todas las personas en todo momento y lugar, por sí mismas o por intermedio de representante, para obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando

estos resulten lesionados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o particular, cuya procedencia está supeditada a que no existan otros recursos judiciales, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de petición, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional<sup>1</sup>.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*<sup>2</sup>.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo,***

---

1 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

2 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

**clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.<sup>3</sup>**

## 6. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, lo que evidencia esta judicatura al examinar el expediente y los documentos que en el reposan, es que la accionante inició un trámite para la obtención del registro sanitario de un medicamento homeopático simple, desde el 7 de julio de 2022. Mediante correo del 25 del mismo mes y año, la entidad le informó que la solicitud no cumplía con los requisitos mínimos para la radicación, solicitando realizar los ajustes que en el cuerpo del mensaje enlistó, corregidos el 26 siguiente.

El 4 de agosto de 2022, la accionada confirmó la radicación de la solicitud con el lleno de los requisitos, registrada bajo el No. 20221173528, para hacer seguimiento con la llave: 803323.

Con el escrito de tutela se aportó un escrito de fecha 16 de noviembre de 2022, con asunto “derecho de petición”, remitido a la entidad a través de correo electrónico del 17 de noviembre de 2022, en el que adjuntó dos derechos de petición, de los que sólo se aportó a este expediente el referido del 16 de noviembre. En dicho escrito solicitó que se le remitiera la notificación sanitaria obligatoria – NSO, registro sanitario de la sociedad Botanique Farma S.A.S.

---

<sup>3</sup> Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

De la respuesta allegada por la entidad convocada se evidencia que mediante comunicación No. 20232011898 de fecha 13 de marzo de 2023, le informó que la solicitud con radicado No. 20221173528 de fecha 4 de agosto de 2022, expediente 20234655, corresponde a un registro sanitario de un medicamento homeopático conforme lo establecido en el capítulo V del Decreto 3554 de 2004 y no una notificación sanitaria como se indica en la petición.

En consonancia con lo anterior, le indicó que para la expedición del registro sanitario de los medicamentos homeopáticos simples y complejos de fabricación nacional, como es su caso, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- Evaluación de la utilidad terapéutica, que comprende el procedimiento por el cual la autoridad sanitaria se forma un juicio sobre la utilidad, conveniencia y seguridad de un medicamento homeopático. La evaluación de la utilidad terapéutica es función de la Comisión Revisora del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima.
- Evaluación farmacéutica, que tiene por objeto conceptuar sobre la idoneidad técnica del fabricante, del proceso de fabricación y de la calidad del producto;
- Evaluación legal, que consiste en el estudio jurídico de la documentación que se allega por parte del interesado para la concesión del registro sanitario y su conformidad con las normas legales que regulan dichas materias.

Que estas etapas de evaluación, ameritan el estudio previo de la solicitud antes de otorgar el registro sanitario. Agregó que para la solicitud de registro sanitario tuvo Evaluación de la Utilidad Terapéutica por parte de la Sala Especializada de Medicamentos Homeopáticos cuyo concepto se ve consignado en acta 11 de sesión efectuada el 11 de noviembre de 2022, concepto que se le dará a conocer mediante acto administrativo, en la última semana del mes de marzo del año en curso.

Conforme con lo anterior, la respuesta otorgada por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA a la petición radicada el 27 de noviembre de 2022, es clara, de fondo y congruente con lo solicitado, y a la vez es consistente con el procedimiento adelantado ante la entidad accionada, por cuanto le indicó que la solicitud de registro sanitario ya fue evaluada por parte de la Sala Especializada de Medicamentos Homeopáticos y registrada en el acta 11 de la sesión efectuada el 11 de noviembre de 2022, que le será comunicada la última

semana de marzo del año en curso, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en Decreto 3554 de 2004.

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional<sup>4</sup>, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*

En este orden, no debe confundirse el trámite de expedición y otorgamiento de registro sanitario de un medicamento homeopático, cuyo procedimiento se encuentra contemplado en el capítulo V del Decreto 3554 de 2004, con el trámite de un derecho de petición que establece la Ley 1755 de 2015 y los términos de resolución.

Con respecto a la debida notificación de la respuesta, la entidad accionada aportó pantallazo de la remisión del mensaje de datos al correo electrónico [felipetar.79@gmail.com](mailto:felipetar.79@gmail.com) aportada por el señor Luis Felipe Tarquino Trujillo, como representante legal de la accionante<sup>5</sup>.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente<sup>6</sup>.

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar

---

4 Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

5 Ver p. 4, archivo 05Respuesta.pdf

6 Corte Constitucional, T-518-2020

que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado en la acción de tutela instaurada por la sociedad **BOTANIQUEFARMA S.A.S.** con NIT 901.375.335-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del **INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

**TERCERO:** Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

**JUEZ**

Amgc



Firmado Por:

**Diana Elisset Alvarez Londoño**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 028**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b41ed393283f42d565f71afc7c7edeb697a05186d668140396a5fcb473033c8a**

Documento generado en 22/03/2023 01:57:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo de 5 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00139**. Sírvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
**SECRETARIA**



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**, para actuar en causa propia, dentro de la acción de tutela de la referencia.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO**, identificada con C.C. 1.010.212.438, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**. En consecuencia, **SE DISPONE**:

**PRIMERO: NOTIFÍQUESE** de este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, vía fax o por el medio más eficaz a la accionada **DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que informe dentro del término de 48 horas (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas documentales las aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, **VUELVA** la presente diligencia al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Blisset Alvarez Londoño*

**DIANA BLISSET ALVAREZ LONDOÑO**

Amgc



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.00143**

Señores

**DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y  
CUNDINAMARCA – TALENTO HUMANO**

[atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:atencionalusuariobogota@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ciudad.

**REF: TUTELA N° 2023 0139 de WENDY NATHALY GÓMEZ BARRETO,  
identificada con C.C. 1.010.212.438, en contra de la DIRECCIÓN  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA –  
TALENTO HUMANO.**

Adjunto al presente oficio remito copia del escrito de tutela de la referencia junto con la copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción constitucional, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, al considerar la accionante que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 5 folios.

Amgc

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023; en la fecha al Despacho de la Señora Juez por primera vez la presente **ACCIÓN DE TUTELA**, proveniente de reparto con un cuaderno contentivo en 5 folios incluido la hoja de reparto, todos ellos electrónicos, bajo el radicado **No. 2023 00141**. Sírvase Proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Sería del caso avocar el conocimiento de la presente acción constitucional sino fuera porque el escrito genera demasiada confusión que impediría una correcta resolución del caso, por las siguientes imprecisiones:

1. El señor Israel Merchán Moreno afirma que actúa en causa propia y, sin embargo, más adelante indica que interpone la acción de tutela a favor de Yirli Balentina Bulla Vaca.
2. Solicita el amparo del derecho fundamental de petición, manifestando que radicó solicitud de interés particular, pero no manifiesta ante que entidad y tampoco allega la copia de la petición.
3. En las pretensiones reclama que se ordene al Departamento Administrativo para la Prosperidad Social que le brinde ayuda económica y la vinculación como adulto mayor, mientras que, en el hecho tercero, solicita que alguna entidad del Estado lo ayude para vincularse a un proyecto que le brinde algún ingreso económico.

El artículo 14 de la Ley 2591 de 1991, contempla la informalidad en la presentación de la acción de tutela, pero también exige que por lo menos en la solicitud se exprese con la mayor claridad posible los hechos, autoridades, omisiones y demás circunstancias relevantes para decidir la súplica, elementos que no se cumplen en el escrito de tutela a analizar.

Así las cosas, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al señor **ISRAEL MERCHÁN MORENO**, para que en el **término improrrogable de un (1) día**, contado a partir de la notificación de este auto, aclare al Despacho los tres puntos expuestos anteriormente y de ser el caso, aporte copia de la solicitud que afirma haber radicado.

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA** notifiqúese mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones al remitente al correo electrónico [asesoriajuridica1024@hotmail.com](mailto:asesoriajuridica1024@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

